

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.)

En ningún caso podrán exceder los impuestos que se establezcan del 20 por 100 del valor de las especies gravadas.

Art. 159. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 153 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del término municipal.

2.º A los propietarios forasteros que según el art. 30 tengan consideración de vecinos.

3.º A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo ser-

vicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las manden en esta situación.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros se les imputará una suma igual á la vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del término, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autorizan las Leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.ª A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo también

servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.ª Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de la localidad pueda alcanzar por termino medio su haber durante el año.

8.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.ª de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado, ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.º, tít. 2.º de esta Ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utili-

dad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Séptima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación, y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá á la Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto do aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de los respectivos Municipios, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuenta. A falta de con-

trato, será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta el importe total de la cuota, y á los colonos arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 160. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo.

La resolución que dicte la Diputación causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

CAPÍTULO II

De la recaudación distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 161. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Cuando la recaudación se haga por agentes de la Administración central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las Leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas Leyes.

Art. 164. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente:

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del contador, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta

por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando al tercero el Depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 166. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por el Secretario.

En los Municipios cuyo presupuesto de gastos exceda de 50,000 pesetas habrá necesariamente un Contador pagado de los fondos municipales:

El nombramiento y separación de los Contadores tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica de Administración local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 168. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el artículo 164, que se cumplirá en todas sus partes.

(Continuará).

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Del expediente insruído con motivo de las observaciones hechas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Avila, sobre la resolución dictada por el Gobernador de la provincia excluyendo, á instancia de don Regino Rodríguez, varias fincas que como pertenecientes al pueblo de Sotillo de la Adrada figuraban incluidas en el monte núm. 105 del Catálogo, resulta que D. Regino Rodríguez solicitó en 31 de Marzo de 1884 del Gobernador que acordara excluir del Catálogo y deslindar 36 fanegas rústicas, con algunos pinos y robles, acompañando los documentos justificativos del dominio que decía corresponderle sobre ellos.

El Ayuntamiento de Sotillo, á quien se pidió informe, y de cuya jurisdicción y montes incluidos en el Catálogo formaban parte las fincas que el don Regino reclamaba, acordó en su sesión de 2 de Noviembre siguiente manifestar al Gobernador que se allanaba á las pretensiones de aquel interesado, por no tener el Municipio derecho sobre el suelo y vuelo de dichas fincas, que no conceptuaba de su dominio.

El Ingeniero Jefe del distrito se opuso sin embargo á la exclusión, alegando que la Administración había ejercido sobre las fincas referidas diversos actos posesorios constituidos por varios aprovechamientos forestales, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, accedió en 1.º de Setiembre de 1885 á la exclusión solicitada por D. Regino Rodríguez, sin que resulte del expediente la fecha en que se notificó al interesado, ni tampoco al Municipio de Sotillo, y si únicamente que aquella resolución fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 5 del mismo mes de Setiembre.

Al tener conocimiento el Ingeniero Jefe de dicha resolución, recurrió á esa Dirección general, consultando si el presente caso debía considerarse comprendido en la Real orden de 4 de Abril de 1883, ó en el párrafo segundo, art. 8.º del Reglamento, y exponiendo al propio tiempo que la providencia dictada era de gran importancia para el porvenir de los montes del Sesmo ó Comunidad de Adrada, porque aceptados sus principios, desaparecería una extensa zona forestal, ya muy disminuida por las cortas abusivas y roturaciones, y porque además no se han tenido en cuenta los actos previos que la Administración ha ejercido. En prueba y como justificación de tales actos, acompaña varios documentos, de los cuales aparece que en 21 de Noviembre de 1876 desestimó el Gobernador la reclamación formulada por Vicente Sotelo contra una multa que le fué impuesta por infracción de las Ordenanzas de montes, fundándose para ello en que los títulos que presentaba no justificaban su dominio sobre el arbolado, el cual pertenecía á la Sesmería de Adrada desde tiempo inmemorial; que en 17 de Enero de 1871 la Corporación municipal de aquel pueblo acordó dirigirse, como lo hizo, por medio de

su Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, llamando su atención sobre la necesidad de que se desestimase las autorizaciones que varios individuos solicitaban para desbrozar, alegando al efecto aquella Autoridad que las eras y arbolado habían sido siempre de aprovechamiento comunal de los pueblos del Sesmo; que en 13 de Marzo de 1854 se concedió por el Gobernador el permiso que pedía Vicente Sotelo para cortar árboles y desbrozar el terreno que decía de su propiedad en una extensión de 11 fanegas; que en 25 de Marzo de 1847 se aprobó la autorización que el Municipio de Adrada había dado á varios vecinos para desbrozar diferentes terrenos de dominio particular, con tal de que no tocaran al vuelo, que no les pertenecía; que en 26 de Abril de 1872 la Comisión nombrada por el Ayuntamiento de Sotillo levantó un acta, que remitió al Ingeniero y al Gobernador para hacer constar su oposición á la corta de árboles que varios particulares estaban verificando en sus montes, porque el arbolado de éstos era común, según aparecía de un libro de 1752, titulado *Copiador Secular Eclesiástico*, forrado de pergamino y con 1.066 folios útiles; y por último, que en 18 de Enero de 1877 el Gobernador condonó las dos terceras partes de otra multa impuesta también por infracción de los Ordenanzas de montes.

La Junta facultativa, creyendo también como el Ingeniero, que la resolución de este caso es de suma trascendencia, y que al dictarla se ha prescindido de los documentos á que aquel funcionario se refiere, y se hace mención de algunos que no constan ya unidos al expediente, propone que se interponga contra la resolución del Gobernador el consiguiente recurso contencioso-administrativo, ó en caso de que esto no fuera ya posible, reivindicar el vuelo mandado excluir, entablado al efecto el juicio civil ordinario correspondiente.

Pasado el expediente en consulta á la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha expuesto que aunque, según el art. 8.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, la resolución que dictó el Gobernador de Avila accediendo á excluir del Catálogo de montes las fincas que como suyas reclamaba Don Regino Rodríguez ha causado estado en la vía gubernativa, no deja de producir extrañeza el que, dándose por ella entero crédito á los documentos aducidos por el interesado, alguno de los cuales se ha desglosado ya del expediente, no se atribuya la verdadera trascendencia é importancia que en sí tienen á los actos posesorios que, según los datos que trascribe el Ingeniero, han seguido en esos montes los pueblos que forman el Sesmo de Adrada, y á la oposición constante que todos ellos han venido haciendo desde tiempo inmemorial á que se les prive de los aprovechamientos forestales de que en varias ocasiones han disfrutado; siendo esta poderosa consideración por sí sola suficiente para justificar la adopción de medidas legales que eviten se consuma lo que acaso pudiera envolver un verdadero despojo, y pro-

poniendo la expresada Sección que se comuniquen las órdenes oportunas al Ministerio Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Avila para que formule recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Gobernador. No constando en el expediente que se hubiese notificado esta providencia al particular y Corporación á quienes afecta, y no pudiendo substituirse la notificación personal por la publicación de la exclusión en el BOLETIN OFICIAL porque aparte de que, el art. 9.º del Reglamento exige la notificación y la publicidad, este medio de hacer llegar las resoluciones á conocimiento de los interesados es siempre supletorio, y sólo puede surtir los mismos efectos que la notificación cuando los interesados se encuentran ausentes ó se ignora su paradero, cosa imposible, al menos, respecto del pueblo de Sotillo, cuya representación corresponde á su Ayuntamiento, que, como personalidad jurídica, no se halla nunca ausente y tiene su domicilio conocido, se previno al Gobernador en Real orden de 15 de Junio último que participara si se comunicó ó no al Alcalde de Sotillo y á D. Regino Rodríguez la providencia de 1.º de Setiembre de 1885; habiendo manifestado que, según consta en el libro de registro, se dió traslado á los mismos el propio día, ignorando la causa de que no se hubiese unido al expediente la oportuna minuta.

En consecuencia de todo, y de lo prevenido en el art. 93 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que confiere á la Administración el derecho de entablar las demandas contenciosas en el término de un año, á contar desde la fecha de la comunicación al interesado;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y conformándose en lo sustancial con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio fiscal de la Audiencia de lo criminal de Avila, al que se le facilitarán los datos que obran en el expediente, y en nombre de la Administración general del Estado, por el interés que también le afecta, y sin perjuicio de los derechos del Municipio, se interponga ante la Comisión provincial de Avila, antes de 1.º de Setiembre próximo, recurso contencioso-administrativo contra la referida providencia que en 1.º de Setiembre de 1885 dictó el Gobernador civil decretando la exclusión de las fincas mencionadas del Catálogo de montes públicos de aquella provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1886. — *Montero Ríos*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.214.

El día 1.º del mes de Agosto próximo vence el plazo en que los Ayuntamientos deben satisfacer el importe

del primer trimestre del impuesto de consumos del corriente año económico.

Y al recordarles esta Administración á los Ayuntamientos el deber en que están de verificar en la Tesorería el expresado pago, les hace presente que el día 16 se expedirán Comisiones de apremio contra aquellos que en la indicada fecha no lo hayan efectuado.

Córdoba 29 de Julio de 1886.—El Administrador, *Carlos L. Palacios*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 3.213.

D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que fijadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia las cuotas con que deban contribuir los habitantes del extrarradio de esta capital por los derechos correspondientes al consumo de especies gravadas que se calcula á cada uno, cuyo importe habrá de servir de base para el repartimiento que autoriza el artículo 166 de la Instrucción vigente, y aprobadas las bases respectivas por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, se anuncia para conocimiento de los propietarios, colonos y arrendadores de las fincas enclavadas en dicha zona y el de todas las demás personas á quienes pueda interesar, que desde el día de hoy y hasta el 15 de Agosto inmediato estará abierta en la oficina central del ramo, establecida en estas Casas Consistoriales, la correspondiente matrícula para los que preferan concertarse por su consumo particular y el de los sirvientes, capataces, guardas, ganaderos y demás trabajadores que se han considerado necesarios para el cultivo de cada predio, durante la actual anualidad económica; advirtiéndoles que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá al reparto obligatorio entre los que hayan dejado de concertarse, quienes habrán de satisfacer sobre la cuota fijada el 8 por 100 de recargo, en concepto de gastos de cobranza y fallidos, según autorizan las disposiciones legales establecidas.

Lo que además de la invitación que individualmente se dirige á los colonos de los predios que comprende el extrarradio, se publica en esta forma para la general inteligencia.

Córdoba 31 de Julio de 1886.—*Juan Rodríguez Sánchez*.

Conquista.

Núm. 3.219.

D. Antonio Illescas Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas del Pósito de esta población, respectivas al año económico de 1884 á 85, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por térmi-

no de 15 días, á contar desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Conquista 30 de Julio de 1886.—*Antonio Illescas*.

Almedinilla.

Núm. 3.220.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al año económico de 1885 á 1886, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría capitular, por término de 15 días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que á bien lo tengan y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se aduzcan.

Almedinilla 27 de Julio de 1886.—*Antonio Vega*.—Por su mandado, *Vicente Rodrigo*, Secretario.

Encinas Reales.

Núm. 3.207.

D. Fedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al pasado año económico de 1885 á 86, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, á fin de que durante dicho plazo puedan presentarse los vecinos que gusten examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Encinas Reales 29 de Julio de 1886.—*Pedro Ayala*.—Por su mandado, *Gabriel de Torres*, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.221.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Cañada Romero, vecino del Rincón de la Victoria, á dos leguas de Málaga, conocido por el Granadino, de 40 años de edad, hijo de Antonio y de María, de oficio pescador, y cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, en el término de 10 días, contados desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír la sentencia recaída en el juicio de faltas que se le sigue por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 31 de Julio de 1886.—*Manuel Segundo Belmonte*.—Por mandado de S. S., *José Cabrera*, Secretario.

Núm. 3.221.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Prieto Espino, natural y vecino de Fuente Piedra, de 32 años, hijo de Francisco y de Josefa, casado, jornalero, y á Rafael Prieto Camuñas, de igual naturaleza y vecindad, de 40 años, hijo de Rafael y de Manuela, jornalero, y cuyos paraderos actuales se ignoran, para que se presenten en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, en el término de 10 días, contados desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír la sentencia recaída en el juicio de faltas que se les sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 31 de Julio de 1886.—*Manuel Segundo Belmonte*.—Por mandado de S. S., *José Cabrera*, Secretario.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.229.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, se siguen autos ejecutivos, á instancia del Procurador de este Colegio, *Don Luis Espinosa y Osuna*, por cobro de pesetas, en los cuales he acordado sacar á pública segunda subasta para su venta, las fincas que á continuación se describen:

Una casa, sita en la calleja Rastrera, de la plazuela de Gavia, de esta ciudad, marcada con el número diez moderno, comunicada con la otra que se describirá después, en la calle Siete Revueltas, de Santiago; que linda: por la derecha, saliendo, con la número doce de *Don Fernando Requena*; por su izquierda, con casa número ocho, de *Don Eugenio Bezuya*, antes del Estado, y por su espalda, con la número nueve, en la calle Siete Revueltas, de Santiago, que también fué del Estado. Esta casa ocupa una superficie de doscientos cuatro metros con cuarenta decímetros, con inclusión de las medianerías que le corresponden, y ha sido valuada en cuatro mil quinientas nueve pesetas.

Otra casa, sita en la calle de Siete Revueltas, de Santiago, de esta ciudad, señalada con el número nueve moderno, comunicada con la anterior que linda: por su derecha, saliendo, con casa número ocho, en la plazuela de Gavia, por su izquierda, con la número once, en dicha calle Siete Revueltas, de *Don Fernando Requena*, y por su espalda, con la diez, de *Don José Beltrán*. Esta casa ocupa una superficie de ciento trece metros noventa y

siete decímetros, y ha sido valuada en mil seiscientos sesenta y cinco pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener efecto el día veintisiete de Agosto próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, entre once y doce de su mañana, bajo las siguientes

CONDICIONES

Para tomar parte en la licitación deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la valoración de todas ó cada una de las fincas que traten de subastar.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, con rebaja del veinticinco por ciento, por ser segunda subasta.

Los títulos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan ser examinados por las personas que deseen hacer proposiciones, y se previene que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo Muñoz.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Cabra.

Núm. 3.212.

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Anastasio Pérez Molina, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el improrrogable término de 10 días, con el fin de poderle hacer la notificación del auto de sobreseimiento recaído en la causa por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cabra 28 de Julio de 1886.—Francisco de Frías.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Lucena.

Núm. 3.818.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Molero, conocido por Soledailla, de esta naturaleza y vecindad, soltero, sirviente y de 28 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción, se

presente en este Juzgado, con el fin de que cumpla la pena de un mes y un día de arresto mayor impuesta al mismo en causa que se le ha seguido por hurto de una capa; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, y caso de ser habido sea trasladado á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Lucena de Córdoba á 28 de Julio de 1886.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Pedro Romero.

Algeciras.

Núm. 3.196.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Lerrudo López, natural de Algeciras, vecino de La Línea, de 35 años, cochero, y á Isabel Reina Rodríguez, natural de Ronda, vecina de dicha Línea, viuda, de 37 años cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á oír notificación de sentencia ejecutoria recaída en causa que con otros se le ha seguido por delito de contrabando; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á la Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos reos; y conseguida, los remitan por tránsito á esta cárcel á mi disposición.

Algeciras 28 de Julio de 1886.—Angel Hebrero.—Manuel Pérez.

Montoro.

Núm. 3.216.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio, por el delito de lesiones, contra Domingo Pinar Guijarro, vecino de Pinarejo, y en la pieza separada correspondiente, he mandado anunciar para su venta y en pública subasta las fincas embargadas al mismo, las que á continuación serán descritas, cuyo remate tendrá lugar en este dicho Juzgado y en el de San Clemente el día 18 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia ordinaria de los mismos.

FINCAS

Una tierra, al sitio llamado de las Canteras, con cabida de siete celemines puesta de Majuelo; linda: por Sur y Mediodía, con otra de Juan Osa; por Poniente, con Eustaquio Requena, y al

Norte, con José Martínez; valuada en 100 pesetas.

Otra en el Obejo, su cabida un celemin; linda: por Sur y Mediodía, con tierras de D. Pedro Granero; por Poniente, de Juliana Martínez, y al Norte, de Víctor López; valuada en 50 pesetas y 50 céntimos.

Una viña en la Poza de la Ramona, con 400 vides y 21 olivos; linda: por el Sur, con la viña de Justo Haro; por el Mediodía, con tierra de Fermín Requena; por Poniente, con viña de José Pinar, y al Norte, con otra de Teribio Requena, valuada en 200 pesetas.

Otra viña en El Espinillo, con 118 vides y cinco olivos; linda: por el Sur y Mediodía, con Julián Requena; por Poniente y Norte, con Juan Haro; valuada 105 pesetas.

Y otra viña en la Boca de la Vega, con setenta y siete vides y tres olivos; linda: por el Sur, con Agustín López. por Mediodía y Poniente, con Eugenio Redondo, y al Norte, con Eliseo López; valuada en 50 pesetas.

Todas las dichas fincas radican en el término municipal del dicho Pinarejo.

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Los títulos de propiedad están de manifiesto en la dicha Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

4.^a Los rematantes abonarán el importe de los derechos á la Hacienda y de la inscripción que tiene que hacerse á nombre del Domingo Pinar en el Registro de la propiedad, cuyo importe de todo se le pasará en cuenta del valor del remate.

Dado en Montoro á 26 de Julio de 1886.—Diego Lorente.—De orden de S. S., Luis María Pedrajas.

Santafé.

Núm. 3.215.

D. Bernardino Zegrá y Tallo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de un mulo á Clemente Pérez Montoro, vecino de Lújar, contra Agustín Navarro Pérez (a) Cristiano Nuevo, que lo es de Cuevas Bajas, de la provincia de Málaga; cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del día 2 del corriente mes, en el sitio denominado La Tejuela, de este término, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. la REINA (q. D. g.) Regente del Reino, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos

de policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca del referido mulo, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habido, se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Dado en Santafé á 23 de Julio de 1886.—Bernardino Zegrá.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado.

Señas del mulo.—Edad 13 años, alzada mediana, cachejo y mogino, en el corbejón izquierdo un bulto como una ciruela pequeña, y calzado de las cuatro patas.

ANUNCIOS

De la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en esta su Administración de Montilla, se arriendan en subasta privada, que tendrá lugar en la mañana del día catorce de Agosto inmediato, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado de Carhena, término de la villa de Castro del Río, que se compone de quinientas diez y ocho fanegas y seis celemines de tierra de cabida total y ciento setenta y dos fanegas y once celemines de tercio.

El cortijo nombrado Cerro de la Noria, término de dicha villa de Castro del Río, compuesto de cuatrocientas ochenta y tres fanegas y seis celemines de tierra de superficie ó ciento sesenta y una fanegas y dos celemines de tercio.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, presentarán sus proposiciones en esta Administración, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885*, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.